

SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA - RESOLUCIONES EMITIDAS Y CRITERIOS APLICADOS (DECRETO LEGISLATIVO N°

Jueces Superiores: Zúñiga Herrera de legua - García Matalana- Ordoñez Zavala

13 DE MARZO DE 2019

N°	EXPEDIENTE	PROCESO	JUZGADO DE ORIGEN	PARTE APELANTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCION APELADA O SUJETO A QUEJA	MATERIA	FALLO	CRITERIO
1*	00014-2018-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	PUMARRUMI INGA FERMINA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 4)"	INVALIDEZ DE CAS	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en atención a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado; RESUELVEN:</p> <p>Uno).- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho, obrante de fojas 170 a 185 que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Fermina Pumarrumi Inga contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre pago de beneficios económicos y otros, y que ordena que la demandada CUMPLA con reconocer a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde 01 de enero del 2013 a la actualidad, como obrera bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N°728, debiendo proceder a inscribirlo en la planilla de pagos de trabajadores permanentes así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas; CUMPLA con abonar a la actora la suma de S/. 10, 105,00 Soles (DIEZ MIL CIENTO CINCO CON 00/100 SOLES), por los conceptos de Vacaciones no gozadas del periodo 2013, 2014, 2016, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad desde el año 2013 al 2017, así como por el concepto de escolaridad del año 2014 y 2017; más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; CUMPLA con registrar en las boletas y en las planillas de pago el régimen laboral de la actividad privada conforme a las directivas impartidas; e INFUNDADO el pago por concepto de vacaciones simples e indemnización vacacional del año 2015; sin costas ni costas procesales.</p> <p>Dos).- Tómese razón y hágase saber.</p>	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.
2*	00016-2018-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DTE	FABIAN REQUENA CARMEN VICTORIA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 03)"	INVALIDEZ DE CAS	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en atención a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado; RESUELVEN:</p> <p>Uno).- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Carmen Victoria Fabián Requena contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre pago de beneficios económicos y otros, la misma que dispone lo siguiente: 1) CUMPLA la demandada con reconocer a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de enero del 2013 hasta la actualidad, como obrero bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N°728; 2) CUMPLA la demandada con abonar a la actora la suma de S/6,180.00 soles (SEIS MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES), por los conceptos de vacaciones simples del periodo del 2017, y gratificación legal por fiestas patrias y navidad del periodo 2013 al 2017; más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; 3) CUMPLA la demandada con depositar la compensación por tiempo de servicios desde noviembre de 2015, en la cuenta de CTS de la entidad financiera a elección de la actora, más intereses. Y CONSTITUYASE la demandada en depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la actora por el periodo anterior a noviembre de 2015; 4) INFUNDADO el pago por concepto de vacaciones simples del periodo 2013, 2014, 2015 y 2016; 5) CUMPLA con registrar en la planilla la fecha de ingreso de la demandante, esto es el 01 de enero de 2013, conforme a las directivas impartidas; 6) EXHÓRTESE a la demandante Carmen Victoria Fabián Requena y al abogado Segundo Juan Vásquez Quispe, para que adecue su conducta al correcto trámite de los actuados y respeto por la actividad jurisdiccional, bajo apercibimiento de multa. Sin costas ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública.</p> <p>Dos).- Tómese razón y hágase saber.</p>	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.
3*	00031-2018-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	MONTAÑEZ LOPINTA DE ACHAHUI BASILIA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 03)"	INVALIDEZ DE CAS	<p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018, que declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios económicos, y dispone que CUMPLA la demandada con reconocer a la demandante como trabajadora obrera a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 01 de abril de 2010 al 30 de junio del 2010; y del 09 de marzo del 2011 hasta la actualidad, y con pagarle la suma de S/. 12,460.00 soles (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) por los conceptos de vacaciones simples de los periodos 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, y gratificaciones desde julio 2010, julio y diciembre del 2011 al 2017, con intereses legales. Del mismo modo, ordena que CUMPLA la demandada con depositar la compensación por tiempo de servicios desde noviembre de 2015, en la cuenta de CTS de la entidad financiera a elección de la actora, más intereses y que se CONSTITUYA en depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la actora por el periodo anterior a noviembre de 2015. Asimismo, declara INFUNDADO el pago de las vacaciones simples del año 2016-2017, y gratificaciones del mes de diciembre del 2010; sin costas ni costas del proceso.</p>	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.
4*	00065-2018-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	COELLO MUÑOZ DIEGO WILLY	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 04)"	INVALIDEZ DE CAS	<p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Cuatro, de fecha 15 de noviembre de 2018 (a folios 143/157), en la que, la Juz del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el demandante, sobre pago de beneficios económicos, en consecuencia: 1. CUMPLA la demandada con reconocer al demandante como trabajador a plazo indeterminado desde 1 de febrero de 2012 a la actualidad, como obrero bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, debiendo proceder a inscribirlo en la planilla de pagos de trabajadores permanentes así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas; 2. CUMPLA la demandada con abonar al actor la suma de S/ 22, 250.00 Soles (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por los conceptos de vacaciones simples del periodo 2012 al 2016, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad desde el año 2012 al 2017; 3. CUMPLA la demandada con depositar la compensación por tiempo de servicios desde noviembre de 2015, en la cuenta de CTS de la entidad financiera a elección del actor, más intereses. Y CONSTITUYASE la demandada en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios del actor por el periodo anterior a noviembre de 2015; 4. Sin costas ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública.</p> <p>2. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.</p>	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.

5*	00090-2018-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	GONZALES FERNANDEZ KOKI ALBERTO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 02)"	INVALIDEZ DE CAS	RESUELVEN: 1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Dos, de fecha 23 de octubre de 2018 (a folios 99/115), en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el demandante, sobre pago de beneficios económicos, en consecuencia: 1. CUMPLA la demandada con reconocer al demandante como trabajador a plazo indeterminado desde 1 de setiembre del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017 y desde el 1 de diciembre del 2017 hasta la actualidad, como obrero bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728. 2. CUMPLA la demandada con abonar al actor la suma de S/. 1,450.00 Soles (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por los conceptos de Gratificaciones por Navidad del año 2016 y Fiestas Patrias del año 2017, así como por el concepto de escolaridad del año 2017; más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; 3. CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas de pago la fecha de ingreso del demandante del 1 de setiembre de 2016 y reintegro el 1 de diciembre del 2017, conforme a las directivas impartidas; 4. FUNDADA la excepción de prescripción extintiva, interpuesta por la Municipalidad Distrital de Ventanilla respecto de la pretensión de invalidez de los contratos administrativos de servicios y el reconocimiento de una relación de trabajo a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 728, el pago de beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 5 de marzo del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013; 5. Sin costas ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública. 2. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.
6*	00249-2017-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDO	DIAZ SAUCEDO MARILU	SALCEDO ASCUE HUGO MANUEL	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 09)"	DECLARACION DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO	RESUELVE: 1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Nueve, de fecha 28 de agosto de 2018 (a folios 86/101), en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña MARILU DIAZ SAUCEDO contra HUGO MANUEL SAUCEDO ASCUE, en consecuencia, se dispone: 1. INFUNDADA la excepción de caducidad promovida por la parte demandada; 2. CUMPLA el demandado con abonar a la actora la suma de S/. 17, 965.17 soles (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 17/100 SOLES), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, vacaciones dobles, simples y trancas, y reintegro de remuneraciones o indemnización por despido arbitrario del 8 de febrero de 2015 al 28 de junio de 2017, más intereses legales y financieros (respecto de la CTS), que han de liquidarse en ejecución de sentencia; y, 3. ENTREGUESE el certificado de trabajo correspondiente. 2. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.	en virtud del Principio de Primacía de la Realidad y, no mediando pruebas instrumentales más allá de la Constatación Policial y el Acta de Verificación de Despido Arbitrario; tomando en cuenta además las declaraciones manifestadas por ambas partes tanto en la Audiencia de juzgamiento de fecha 21 de agosto de 2018 como en la Audiencia de Vista de la Causa de fecha 6 de marzo de 2019, y tal y como se ha señalado líneas arriba sobre la presunción de laboralidad, a criterio de este Colegiado, la prestación de servicios ha quedado acreditada, al haber afirmado ambas partes que existía el trabajo realizado por parte de la demandante en el local negocio del demandado sin haberlo negado incluso en las referidas pruebas presentadas por la demandante junto a su escrito de demanda; por lo que, en virtud del artículo 23°, numeral 23.2 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 4° párrafo primero del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha cumplido con acreditar además la subordinación al manifestar el demandado que la señora Ana Cristina Eugenio Ramos era quien se encargaba de indicar las labores a realizar por parte de la demandante, de igual manera queda acreditada la remuneración que responde a la contraprestación otorgada por el demandado a favor de la demandante, ante lo cual se hizo las preguntas
7*	00436-2017-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	BURGOS MAZA FELIX REYNALDO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 05)"	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL	III. DECISIÓN: En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en atención a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado; RESUELVEN: Uno). - CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho, obrante de folio 139 a 152 que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Félix Reynaldo Burgos Maza contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre indemnización por daños y perjuicios; y en consecuencia se ordena que la demandada cumpla con abonar al actor la suma de S/40,265.99, por los conceptos de lucro cesante y daño moral, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; sin costas ni costas procesales. Dos). - Tómese razón y hágase saber.	Acorde a los fundamentos ya glosados, se hace la precisión que el factor de atribución, que determina la existencia de responsabilidad civil en el campo contractual para el caso de autos, es el factor subjetivo de dolo contenido en el artículo 1318°S del Código Civil. En esta perspectiva, acorde a la propia fundamentación de la sentencia casatoria, este factor subjetivo de atribución que ha causado daño al demandante, es a consecuencia, del incumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución; toda vez que se vulneró el derecho al trabajo y al debido proceso, propiciando un despido arbitrario proscrito por la ley que ha sido calificado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un "despido incausado", de ahí que la obligación de indemnizar se configura plenamente por imperio de la Ley conforme a lo previsto en el artículo 1321°6 del Código sustantivo antes acotado.
8*	00455-2017-0-3301-JR-LA-01	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	NAVA SANCHEZ PATRICIA LAURA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 05)"	DECLARACION DE TRABAJADOR A PLAZO INDETERMINADO	III. DECISIÓN: En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en atención a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado; RESUELVEN: Uno). - CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Patricia Laura Nava Sánchez contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios económicos, la misma que dispone que la demandada: 1°) CUMPLA con reconocer a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2011 hasta la actualidad, como obrera bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N°728, debiendo proceder a inscribir en la planilla de pagos de trabajadores permanentes así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas. 2°) CUMPLA con abonar a la actora la suma de S/.14, 675.00 Soles (CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), por los conceptos de Vacaciones simples e Indemnización Vacacional de los periodos 2011-2012, 2013-2014, 2016 - 2017, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad de 2011 al 2017 y escolaridad del 2012 al 2017, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. 3°) CUMPLA con registrar en las planillas la fecha de ingreso de la demandante, esto es el 01 de febrero de 2011, conforme a las directivas impartidas; y, 4°) CUMPLA con registrar en las boletas de pago de la demandante el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N°728, según lo anotado; Así mismo declara: INFUNDADO el pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional del periodo 2017-2018, y el pago por concepto de escolaridad del año 2011. Sin costas ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública. Dos). - Tómese razón y hágase saber.	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.

NOTA: Si desea visualizar el contenido completo de la resolución así como ver el estado del expediente, ingrese al siguiente link: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> haga clic en "por código de expediente" y complete los datos de la columna amarilla (expediente).
Para mayor información de como utilizar el CEJ (consulta de expedientes judiciales) ingrese a <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/videosTutoriales.html> para poder ver los videos tutoriales.